

(02/34.731/97)

**Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional**

**1779** *DECRETO 112/1997, de 11 de septiembre, por el que se establece el procedimiento para la aplicación en la Comunidad de Madrid de la adhesión voluntaria de las empresas del sector industrial a un sistema comunitario de gestión y auditorías medioambientales.*

**PREAMBULO**

El Reglamento (CEE) 1836/1993, del Consejo de 29 de junio, establece normas para que las empresas del sector industrial puedan adherirse con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales, que tiene como objetivo promover la mejora continua de los resultados de las actividades industriales en relación con el medio ambiente mediante:

- a) El establecimiento y aplicación, por parte de las empresas, de políticas, programas y sistemas de gestión medioambiental, en relación con sus Centros de producción.
- b) La evaluación sistemática, objetiva y periódica de la eficacia de dichos elementos.
- c) La información al público acerca del comportamiento en materia de medio ambiente.

La aplicación de este sistema no irá en detrimento de la vigencia de la normativa de aplicación en materia de controles medioambientales, así como de las obligaciones que de ellas se deriven.

El Reglamento establece la necesidad de realizar auditorías medioambientales internas y a partir de ellas, elaborar una declaración medioambiental, que se redactará expresamente para información del público de forma resumida y comprensible.

A fin de garantizar la credibilidad del sistema, se establece la necesidad de una validación por un verificador medioambiental independiente debidamente acreditado, de la declaración medioambiental, que llevará implícita la comprobación de que las políticas, los programas, los sistemas de gestión, los procedimientos de auditoría y la propia declaración medioambiental, cumplen los requisitos del Reglamento.

De acuerdo con el Reglamento le corresponde a los Estados miembros la designación de los organismos competentes, ante los que deben presentarse las declaraciones medioambientales, la creación de un registro de Centros adheridos al sistema y el establecimiento de un sistema para acreditar verificadores medioambientales.

Según el artículo 149 de la Constitución española y los artículos 27.11 y 28.1 del Estatuto de Autonomía, corresponde a la Comunidad de Madrid el desarrollo y la aplicación de la legislación medioambiental en el territorio de la Comunidad Autónoma, lo que implica la asunción de las anteriores obligaciones.

Por otra parte, el Real Decreto 85/1996, de 26 de enero, del Ministerio de Presidencia, establece las normas para la aplicación del Reglamento en el Estado Español.

Dicho Real Decreto establece en su artículo 1 que los organismos competentes serán designados por las Comunidades Autónomas

y en su artículo 2 faculta a la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas para poder designar entidades de acreditación de verificadores medioambientales, en base a lo cual el Estado designa como entidad de acreditación a la "Entidad Nacional de Acreditación" (ENAC). Igualmente se establece el registro oficial de Centros adheridos al sistema en el Registro de Establecimientos Industriales creado al amparo de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

En función de las competencias que dicho Real Decreto otorga a la Comunidad de Madrid, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 11 de septiembre de 1997

**DISPONGO**

**Artículo 1**

*Designación del organismo competente*

A los efectos de aplicación del Reglamento (CEE) 1836/1993 del Consejo, de 29 de junio, se designa como organismo competente en el ámbito de la Comunidad de Madrid, a la Dirección General de Educación y Prevención Ambiental, adscrita a la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional.

**Artículo 2**

*Funciones del organismo competente*

Corresponden a la Dirección General de Educación y Prevención Ambiental las siguientes funciones:

- a) Registrar los Centros adheridos al Sistema y asignarles un número de registro.
- b) Denegar la inscripción de los Centros en el registro.
- c) Suspender la inscripción de los Centros en el registro.
- d) Actualizar anualmente la lista de Centros registrados.
- e) Remitir, como mínimo, anualmente los datos de Centros registrados al Registro de Establecimientos Industriales del Ministerio de Industria y Energía.
- f) Informar a la dirección del Centro de su inclusión, denegación o suspensión del Registro.
- g) Fomentar la participación de las empresas en el Sistema, particularmente de las pequeñas y medianas empresas.
- h) Velar por la correcta aplicación y difusión del Sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales en la Comunidad de Madrid.
- i) Cualquier otra, atribuible a los organismos competentes, recogida o reconocida en la legislación estatal y/o comunitaria.

**Artículo 3***Acreditación de Verificadores Medioambientales*

1. Las actividades de acreditación y supervisión de verificadores medioambientales en la Comunidad de Madrid, se realizarán por la "Entidad Nacional de Acreditación" (ENAC), sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional primera.

2. Será función de los verificadores medioambientales acreditados certificar, para cada declaración medioambiental, sin perjuicio de las facultades del organismo competente en relación con la supervisión de las disposiciones normativas:

- El cumplimiento de todos los requisitos del Reglamento (CEE) 1836/1993, en materia de política y programa medioambiental, funcionamiento del sistema de gestión medioambiental, procedimientos de auditoría medioambiental y declaraciones medioambientales.
- La fiabilidad de los datos y de la información incluidos en la declaración medioambiental, así como el tratamiento adecuado en la misma de todos los temas de importancia medioambiental relacionados con las actividades del Centro.

3. Para ejercer sus funciones los verificadores medioambientales deberán estar inscritos en el Registro de Establecimientos Industriales creado al amparo de la Ley 21/1992 de Industria.

4. En caso de que un verificador medioambiental haya sido acreditado por otra entidad de acreditación, designada como tal por otra Administración competente para ello, podrá realizar su actividad de verificación en la Comunidad de Madrid, previa notificación en la Entidad Nacional de Acreditación y bajo la supervisión de dicha entidad.

5. Las entidades de acreditación de verificadores medioambientales, reconocidas para realizar su actividad en la Comunidad de Madrid, notificarán a la Dirección General de Educación y Prevención Ambiental, quince días antes de la finalización de cada semestre, la relación de verificadores medioambientales acreditados.

**Artículo 4***Registro de Centros adheridos al Sistema*

1. Se crea el Registro de Centros adheridos al Sistema en la Dirección General de Educación y Prevención Ambiental.

2. Dicho registro dispondrá al menos de los siguientes datos para cada empresa registrada:

- Denominación de la empresa.
- Número de registro industrial.
- Denominación y localización del Centro industrial.
- Breve descripción de las actividades del Centro.
- Nombre y dirección del verificador medioambiental acreditado que ha validado la declaración medioambiental.
- Fecha límite para la presentación de la siguiente declaración validada.
- Breve descripción del sistema de gestión medioambiental.
- Descripción del programa de auditorías establecido por el Centro.

3. Asimismo, dispondrá de los siguientes documentos:

- La declaración medioambiental validada.
- Declaración formal de la empresa de la inexistencia de un expediente sancionador en curso, por infracciones de la normativa medioambiental, durante el último año previo a la solicitud.
- Si existe resolución a un expediente sancionador, durante los dos últimos años previos a la solicitud, declaración formal de la empresa de que se están corrigiendo y se han puesto en práctica las medidas preventivas adecuadas para evitar que vuelvan a repetirse las circunstancias que dieron motivo a la sanción.

4. En los casos previstos en los apartados a) y b) del párrafo anterior, la Dirección General de Educación y Prevención Ambiental se reserva la facultad de solicitar informes a la autoridad competente responsable.

**Artículo 5***Declaración medioambiental*

1. La empresa deberá elaborar una declaración de las actividades y resultados medioambientales del Centro, redactada expresamente para información al público, en forma resumida y comprensible.

2. La declaración medioambiental deberá contener, en particular, los elementos siguientes:

- La descripción de las actividades de la empresa en el Centro considerado.
- La valoración de los problemas medioambientales significativos que guardan relación con las actividades de que se trate.
- El resumen de datos cuantitativos sobre emisión de contaminantes, generación de residuos, consumo de materias primas, energía y agua, ruido y otros aspectos medioambientales significativos, según corresponda.
- Otros factores relacionados con la consecución de los objetivos y metas medioambientales establecidos.
- Una presentación de la política, el programa y el sistema de gestión medioambiental de la empresa aplicados en el Centro de que se trate.
- El plazo fijado para la presentación de la siguiente declaración.
- El nombre del verificador medioambiental acreditado.

**Artículo 6***Procedimiento de adhesión de los Centros al Sistema*

1. Los Centros que lleven a cabo su actividad en el territorio de la Comunidad de Madrid y que voluntariamente quieran adherirse al Sistema deberán solicitarlo de la Dirección General de Educación y Prevención Ambiental en el modelo reglamentariamente aprobado, acompañando, en todo caso, la declaración medioambiental validada por un verificador medioambiental acreditado.

2. Una vez recibida la solicitud de adhesión del Centro al Sistema y abonada, en su caso, la correspondiente tarifa de registro, el organismo competente procederá a comprobar que el Centro satisface todas las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) 1836/1993 y en el presente Decreto. Tras esta comprobación, la Dirección General de Educación y Prevención Ambiental resolverá o no la inclusión del Centro en el Registro de Centros adheridos al Sistema, dentro del plazo de tres meses a contar desde la fecha de recepción de la solicitud y posteriormente asignará al Centro el número de registro correspondiente.

3. La Dirección General de Educación y Prevención Ambiental pondrá en conocimiento de la dirección del Centro o su representante, su inscripción en el registro con indicación del número de registro asignado o la denegación motivada a lo solicitado.

4. Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo segundo sin que haya recaído resolución de la Dirección General de Educación y Prevención Ambiental, se podrá entender desestimada la solicitud formulada por la empresa.

5. La Dirección General de Educación y Prevención Ambiental trasladará cada año al Ministerio de Industria y Energía los datos básicos de los Centros registrados a que hace referencia el artículo 22 de la Ley 21/1992 de Industria junto con los números de registro asignados para su inclusión en el Registro de Establecimientos Industriales.

6. Una vez inscrito un Centro en el Registro de Centros adheridos al Sistema, la empresa deberá distribuir al público y a los órganos de representación de los trabajadores la declaración medioambiental de la forma más adecuada para garantizar su máxima difusión. El cumplimiento de este requisito es una de las condiciones para participar en el Sistema.

7. Cada resolución favorable de inscripción de un Centro, en el Registro de Centros adheridos al sistema, será publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, debiendo sufragar el Centro inscrito el coste de esta publicación.

**Artículo 7***Tarifas por el servicio de registro*

La Comunidad de Madrid podrá establecer los precios públicos que considere oportunos para sufragar los costes administrativos originados por el procedimiento de registro de los Centros en el Sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales.

**Artículo 8***Suspensión de un Centro del registro*

1. Si una empresa no presentase la declaración medioambiental validada en el plazo fijado por la propia empresa en su solicitud, que en ningún caso será superior a tres años, no pagase la tarifa de registro que en su caso se haya establecido o no abonase los gastos de publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, ésta será requerida por la Dirección General de Educación y Prevención Ambiental. Si en el plazo de tres meses no ha sido presentada la declaración, pagada la tarifa de registro o abonados los gastos de publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, la Dirección General de Educación y Prevención Ambiental suspenderá la inscripción del Centro del registro, en tanto no se acredite el cumplimiento de las obligaciones anteriores.

2. Si la Dirección General de Educación y Prevención Ambiental comprobara que el Centro registrado no cumple todas las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) 1836/1993 o en el presente Decreto, o tuviera conocimiento de la apertura de un expediente sancionador al Centro por infracción de la normativa sobre medio ambiente, dicho órgano denegará o suspenderá la inscripción del Centro en el registro e informará de ello a la dirección del Centro.

3. Si a un Centro registrado se le abriese un expediente sancionador, por incumplimiento de la legislación sobre medio ambiente, la dirección del mismo estará obligada a poner dicha circunstancia, en conocimiento de la Dirección General de Educación y Prevención Ambiental en un plazo no superior a un mes.

La Dirección General de Educación y Prevención Ambiental dejará sin efecto la suspensión del registro cuando haya recibido garantías suficientes por parte de la dirección del Centro de que la infracción ha sido subsanada y que se han tomado medidas adecuadas para evitar que vuelva a repetirse. Dicho órgano se reserva la facultad de solicitar informes de la autoridad competente responsable.

4. En los supuestos recogidos en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, la Dirección General de Educación y Prevención Ambiental dará trámite de audiencia al interesado, para que éste presente las alegaciones que considere oportunas, antes de ordenar la suspensión del Centro de Registro de Centros Adheridos al Sistema. La resolución adoptada se notificará a la dirección del Centro y al Registro de Establecimientos Industriales, establecido por la Ley 21/1992 de Industria, si dicha suspensión se lleva a cabo.

**Artículo 9***Actividades industriales susceptibles de acogerse al Sistema*

Se entenderá que las actividades susceptibles de acogerse al sistema son las recogidas en las secciones C, D de la clasificación de actividades económicas en la Unión Europea (NACE Rev. 1) más las actividades relacionadas con la producción de electricidad, gas, vapor y agua caliente y el reciclado, tratamiento, distribución y eliminación de residuos sólidos o líquidos.

**DISPOSICIONES ADICIONALES****Primera**

Se faculta a la Dirección General de Educación y Prevención Ambiental para reconocer a otras entidades como entidades de acreditación de verificadores medioambientales, así como a retirar dicho reconocimiento a las que lo posean.

**Segunda**

Se faculta al Consejero de Medio Ambiente y Desarrollo Regional a ampliar el sistema de ecogestión y ecoauditoría a otros sectores distintos de los industriales.

**Tercera**

En lo no previsto en el presente Decreto, será de aplicación el Real Decreto 85/1996, de 26 de enero, por el que se establecen normas para la aplicación del Reglamento (CEE) 1836/1993, del Consejo, de 29 de junio, por el que se permite que las empresas del sector industrial se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales.

**DISPOSICIONES FINALES****Primera**

Se autoriza al Consejero de Medio Ambiente y Desarrollo Regional de la Comunidad de Madrid para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de este Decreto.

**Segunda**

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

El Consejero de Medio Ambiente  
y Desarrollo Regional,  
CARLOS MAYOR

El Presidente,  
ALBERTO RUIZ-GALLARDON

(03/34.874/97)